



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 21 de septiembre de 2009

- ORDENANZA N° 1411/09 -

VISTO Y CONSIDERANDO:

El expediente N° 1448 del Registro de este Cuerpo Deliberante;
La presentación del proyecto presentado por un empleado Municipal;
El propósito del Departamento Ejecutivo, de dotar a la Municipalidad de Andacollo de un Código Tributario, que dé ordenación sistemática, razonabilidad y certeza a las contribuciones municipales;
El anteproyecto preparado por personal del Departamento Ejecutivo Municipal, del área de Hacienda y Planificación;
Que es atribución de este Honorable Concejo Deliberante sancionar la presente norma conferida por los artículos 15º, 101º y 129º inc. a), y concordantes de la Ley Provincial de Municipalidades N° 53;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
Sanciona con fuerza de**

ORDENANZA

ARTICULO 1º: APRUEBASE el CODIGO TRIBUTARIO PARA LA MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO, según consta en **ANEXO I** de cuarenta y cuatro (44) páginas, que forma parte integrante de la presente norma.

ARTICULO 2º: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 636.-

Ceferina del Pilar FUENTES
Secretaria Parlamentaria
Honorable Concejo Deliberante Andacollo



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 21 de septiembre de 2009

- ORDENANZA N° 1411/09 -
- ANEXO I -

INDICE

LIBRO I
PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL](#)

[CAPITULO II - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - DEFINICIONES](#)

[CAPITULO III - NORMAS TRIBUTARIAS](#)

[CAPITULO IV - INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS](#)

TITULO II

SUJETO ACTIVO

[CAPITULO I - ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL](#)

[CAPITULO II - FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL](#)

[CAPITULO III - SECRETO FISCAL](#)

[CAPITULO IV - EJECUCION FISCAL](#)

[CAPITULO V - CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA](#)

[CAPITULO VI - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA](#)

[EFFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE](#)

TITULO III

SUJETOS PASIVOS

[CAPITULO I - DEFINICION](#)

[CAPITULO II - CONTRIBUYENTES](#)

[CAPITULO III - RESPONSABLES POR OBLIGACIONES AJENAS](#)

[CAPITULO IV - SOLIDARIDAD](#)

[CAPITULO V - DISPOSICIONES COMUNES A CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS](#)

[CAPITULO VI - DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS](#)

TITULO IV

CUESTIONES PROCESALES

[CAPITULO I - DOMICILIO TRIBUTARIO](#)

TITULO V

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

[CAPITULO I - TRIBUTOS QUE NO DEPENDEN DE DECLARACIÓN JURADA](#)

[CAPITULO II - TRIBUTOS QUE DEPENDEN DE DECLARACIÓN JURADA](#)

[CAPITULO III - DISPOSICIONES COMUNES - DETERMINACIÓN DE OFICIO](#)

[CAPITULO IV - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA](#)

[CAPITULO V - NOTIFICACIONES](#)

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

[CAPITULO I - DEL PAGO](#)

[CAPITULO II - FACILIDADES DE PAGO](#)

[CAPITULO III - COMPENSACIÓN](#)

[CAPITULO IV - PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA](#)



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

TÍTULO VII

EFFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I – INTERESES

CAPÍTULO II – ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN

TITULO VIII

REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

CAPITULO I

TITULO IX

EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES

CAPITULO I – EXENCIONES

CAPITULO II - CONDONACIONES ESPECIALES

CAPITULO III - SUSPENSION DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

CAPITULO II - DEFRAUDACION FISCAL

CAPITULO III - OMISION FISCAL

CAPITULO IV - INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

CAPITULO V - INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO DE REPETICION

CAPITULO III - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO IV - DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO V - ACCIONES JUDICIALES

LIBRO II

TRIBUTOS EN PARTICULAR

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II – CONCEPTO Y BASE IMPONIBLE

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO IV - PERIODO FISCAL

CAPITULO V - CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO VI - EXENCIONES

TITULO II

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN

CAPITULO II – DEFINICIÓN

CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV – EXENCIONES

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO

CAPITULO II – NORMATIVA ESPECIAL

TÍTULO IV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II - RESPONSABLES DEL PAGO

TÍTULO V

DERECHO DE MENSURA Y RELEVAMIENTO

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE
CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPITULO IV – PAGO
CAPITULO V – EXENCIONES

TÍTULO VI

DERECHO DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II - BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III - CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPÍTULO IV – DEL PAGO
CAPÍTULO V – EXENCIONES

TÍTULO VII

DERECHO DE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPÍTULO IV – CONSIDERACIONES GENERALES

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPÍTULO IV – PERIODO FISCAL
CAPÍTULO V – EXENCIONES
CAPÍTULO VI – CONSIDERACIONES GENERALES
CAPÍTULO VII – VENTA AMBULANTE – SERVICIOS TEMPORARIOS

TÍTULO IX

TASA POR FAENA E INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPÍTULO IV – DEL PAGO
CAPÍTULO V – CONSIDERACIONES GENERALES

TÍTULO X

DERECHO POR INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

TÍTULO XI

DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPÍTULO IV – DEL PAGO
CAPÍTULO V – EXENCIONES

TÍTULO XII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE
CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE
CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES
CAPÍTULO IV – DEL PAGO
CAPÍTULO V – EXENCIONES



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

TÍTULO XIII

IMPUESTO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE RIFAS, BINGOS, BONOS CONTRIBUCIÓN Y SIMILARES

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

CAPÍTULO V – EXCLUSIONES

TÍTULO XV

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

TÍTULO XVI

DERECHOS DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

TÍTULO XVII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – DEL PAGO

CAPÍTULO IV – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CAPÍTULO V – PERIODO FISCAL

CAPÍTULO VI – EXENCIONES

TITULO XVIII

LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – CLASES DE LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPÍTULO III – BASE IMPONIBLE

TITULO XIX

SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

TITULO XX

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

TITULO XXI

RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA PROVINCIA

CAPÍTULO I – IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO II – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

LIBRO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

LIBRO I PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º): **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código Tributario Municipal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de Andacollo y la aplicación de sanciones relacionados con los mismos. Este Código será aplicable a todo otro recurso que recaude y fiscalice la Municipalidad de Andacollo, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

CAPITULO II - OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º): **Definición.** Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Andacollo se regirán por las normas que surgen de este Código, de la Ordenanza Tarifaria, de las demás Ordenanzas Tributarias, de los Decretos Municipales, de las Resoluciones del área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal y de las Disposiciones del Organismo Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 3º): **Denominación.** La denominación obligaciones tributarias, tributos o normas tributarias es genérica y comprende todos los impuestos, tasas, contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones, arrendamientos, actualización monetaria, accesorios, recargos, intereses, sanciones y demás prestaciones a que estén obligadas ante la Municipalidad de Andacollo las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran como hechos impositivos. En este Código se denomina con la palabra accesorios a la actualización monetaria, a los recargos y a los intereses compensatorios o resarcitorios.

ARTÍCULO 4º): **Hecho imponible.** Es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus ordenanzas fiscales complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 5º): **Impuestos.** Potestad unilateral e incondicionada de establecer prestaciones pecuniarias obligatorias a cargo de particulares o sujetos pasivos, destinado al financiamiento de erogaciones públicas municipales de carácter indivisible.

ARTÍCULO 6º): **Tasas.** Prestaciones de carácter tributario que deben cobrarse al Municipio como retribución de servicios públicos presunta y potencialmente prestados. Encuentran su límite en la efectiva prestación y en el costo global de los servicios.

ARTÍCULO 7º): **Derechos.** Obligaciones fiscales que se originan como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, concesión u ocupación de espacios municipales.

ARTÍCULO 8º): **Contribuciones por mejoras.** Prestaciones que están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de que tales prestaciones puedan ser encomendadas a terceros o ejecutadas por cuenta de ellos.

ARTÍCULO 9º): **Nacimiento.** La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la norma. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados por sujetos pasivos entre sí o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco Municipal.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 10º): Base Imponible. Moneda de curso legal. La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales necesarias para ello.

Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias y cambiarias. Si no existieren normas reguladoras se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el de plaza.

CAPITULO III - NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 11º): Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino virtud de este Código o de otra Ordenanza que lo establezca y no podrán crearse obligaciones tributarias por vía de interpretación.

ARTÍCULO 12º): Vigencia. Las normas tributarias entrarán en vigencia en la fecha en que cada una de ellas establezca.

Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo las normas que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 13º): Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Anual. La Ordenanza Tarifaria Anual que se dicte para un determinado período fiscal tendrá vigencia para los siguientes hasta que se sancione otra distinta.

ARTÍCULO 14º): Plazos. Los términos que se fijen en las normas tributarias se contarán en la forma establecida por el Código Civil en el Título "Del modo de contar los intervalos del Derecho", salvo en lo reformado por este Código.

Los términos expresados en días se considerarán como días hábiles administrativos para la Municipalidad de Andacollo, salvo disposición expresa en contrario.

Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se produzca un día feriado o inhábil en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no laborable en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 15º): Año Fiscal. El año fiscal se extiende desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO IV - INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 16º): Interpretación. Cuando un caso no puede ser resuelto por la aplicación de las normas tributarias municipales puede utilizarse cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica para fijar el sentido de la norma tributaria.

En ningún caso, se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ordenanza.

ARTÍCULO 17º): Aplicación supletoria. Aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de otras ordenanzas fiscales especiales, se recurrirá de manera supletoria al Código Fiscal de la Provincia del Neuquén; salvo sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior.

En su defecto, a normas análogas, a principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTÍCULO 18º): Criterio de la Realidad Económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables o actos relativos a materia fiscal, se atenderá a los actos efectivamente realizados, prescindiendo de las formas jurídicas o de las estructuras comerciales en que se exteriorice.

ARTÍCULO 19º): Exenciones y Sanciones. La interpretación en materia de exenciones y sanciones será restrictiva.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 20º): Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones y a falta de normas expresas se aplicaran las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal.

TITULO II

SUJETO ACTIVO

CAPITULO I - ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTÍCULO 21º): Tramitación. La determinación, percepción, fiscalización, compensación, repetición, tramitación de exenciones de los tributos municipales y devoluciones, como la aplicación de sanciones por las infracciones a las normas tributarias están a cargo del Organismo Fiscal y serán supervisadas por la Secretaría de Hacienda y Planificación o quien la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 22º): Organismo Fiscal. El Área de Ingresos Públicos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Planificación se denomina en este Código "Organismo Fiscal".

ARTÍCULO 23º): Disposiciones. Las Resoluciones del Organismo Fiscal en ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominan "Disposiciones".

CAPITULO II - FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 24º): Organización Interna. El Departamento Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda y Planificación, establecerán la organización interna del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 25º): Disposiciones Generales: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas generales obligatorias en cuanto al modo en que se deban cumplir los deberes formales por parte de los contribuyentes, responsables y terceros.

ARTÍCULO 26º): Facultades. El Organismo Fiscal tiene entre otras, las siguientes facultades:

- a) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros e instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- b) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos, o bienes del contribuyente o responsable.
- c) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirle informaciones o comunicaciones escritas o verbales.
- d) Labrar acta por las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas y que servirá de prueba en el procedimiento tributario municipal.
- e) El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo. Dicho auxilio deberá acordarse sin demoras y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciere tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.
- f) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios del contribuyente por medio de disposición.
- g) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de sus créditos.
- h) Modificar las determinaciones tributarias al advertirse el error, dolo, fraude u omisión en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base.
- i) Evacuar consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- j) Solicitar informes a oficinas públicas, nacionales, provinciales y municipales.
- k) Establecer de oficio el cese de un hecho imponible, mediante disposición fundada.
- l) Emitir certificaciones de deuda para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 27º): Ejecución Fiscal. El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectuó el Organismo Fiscal, se efectuará por la vía de la ejecución por apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

ARTÍCULO 28º): Certificación de deuda. Será título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el periodo fiscal a que se refiere.

CAPITULO III - SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 29º): Secreto Fiscal. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de sus personas o de sus familiares.

Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarlo a sus superiores jerárquicos y, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 30º): Secreto Fiscal. Exclusión. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Órgano Ejecutivo Municipal.

CAPITULO IV - EJECUCION FISCAL

ARTÍCULO 31º): Cobro Judicial. El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuará por la vía de la ejecución por apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

ARTÍCULO 32º): Certificado de deuda. Será título habilitante para la ejecución la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el período fiscal a que se refiere.

ARTÍCULO 33º): Orden de no iniciar juicio de Ejecución Fiscal. No se iniciarán juicios de ejecución fiscal, o habiéndose iniciado se desistirán, a categorías generales de contribuyentes de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual o una Ordenanza especial.

CAPITULO V - CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 34º): Certificado de libre deuda. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. Ese certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

ARTÍCULO 35º): El Certificado se otorgará cuando no existan deudas o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago. En el primer caso se colocará la leyenda "contribuyente libre de deuda" mientras que en el segundo caso se colocará la leyenda "contribuyente sin deuda exigible".



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 36º): Efectos. El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo.

ARTÍCULO 37º): Oficinas Municipales. Ninguna oficina Municipal dará trámite o actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Organismo Fiscal, salvo las excepciones que por razones fundadas establezca el Departamento Legislativo Municipal.

ARTICULO 38º): Trámites Municipales. No se dará curso a ningún trámite municipal en la medida que el contribuyente o responsable mantenga obligaciones impagas con la Comuna por aquellos conceptos por los cuales le correspondiera tributar o contribuir, a demás de los requisitos específicos exigidos por las normas que lo regulan. En su defecto deberá efectivizar el plan de pagos correspondiente considerando las observancias particulares enunciadas en la presente norma-

En el caso del trámite de otorgamiento de la licencia de conducir, se deberá acreditar únicamente la constancia de libre deuda contravencional.-

CAPITULO VI - AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

ARTÍCULO 39º): Agotamiento de la vía administrativa. La resolución del Órgano Ejecutivo Municipal resolviendo el recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 40º): Efectos de la presentación del contribuyente o responsable. Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, ni de sus accesorios, ni de los intereses punitivos, ni del cumplimiento oportuno de las sanciones; salvo que la materia imponible dependa de la declaración jurada del contribuyente o responsable y se encuentre en discusión una determinación de oficio subsidiaria.

El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada. Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitivos.

TITULO III

SUJETOS PASIVOS

CAPITULO I –DEFINICION

ARTÍCULO 41º): Definición. Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias quienes por disposición del presente Código u otras normas legales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales.

CAPITULO II - CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 42º): Contribuyentes. Son contribuyentes, denominados también responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas.



- f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.
- g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.
- h) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

CAPITULO III - RESPONSABLES POR OBLIGACIONES AJENAS

ARTÍCULO 43º): Caracterización. Son responsables las personas que por disposición de este Código o de otras normas tributarias y sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben, disponen o por el carácter que revisten frente a un acto, como así también los deberes formales atribuidos a aquellos.

ARTÍCULO 44º): Responsables. Están obligados a pagar los tributos municipales como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fije para tales responsables y están sujetos a las sanciones que establezcan las normas tributarias:

- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras o de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones. Los síndicos de concursos y quiebras deberán solicitar las liquidaciones de deudas, a efectos de reservar los derechos a favor del Fisco, aún cuando deba el Municipio presentarse a verificar su crédito.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas o patrimonios.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias, con relación a los titulares de aquellas y paguen el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos municipales. Ningún escribano otorgará tramitación alguna respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se compruebe con "Certificado de Libre Deuda".
- g) Escribanos Públicos: El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa de Servicios Retributivos y las demás obligaciones tributarias que establezca el Departamento Legislativo Municipal. Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados, el escribano en su carácter de agente-de retención, percepción o recaudación según corresponda- tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga solo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda. El Escribano, dentro de los treinta (30) días de efectuada la escrituración o transferencia de un mueble o inmueble debe efectuar la correspondiente notificación a la Municipalidad, mediante la remisión de un testimonio certificado del acto escritural.
- h) Martilleros: Los martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir el inciso anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.
- i) Síndico de las quiebras: los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor a quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.
- j) Gerentes y responsables de Bancos y demás entidades de crédito reconocidos por el Banco Central de la República Argentina: por los préstamos y demás operaciones de crédito otorgados a los contribuyentes.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- k) Agencias de automotores y Registro Nacional del Automotor: por la transferencia, compra y venta de vehículos que realicen los contribuyentes radicados en la ciudad.
- l) Inmobiliarias: por la compra – venta de inmuebles y otros bienes muebles que realicen con los contribuyentes.
- m) Gestores administrativos.

ARTÍCULO 45º): Certificado de Libre Deuda Exigible. Si el contribuyente tuviera un plan de pago y no pudiera cancelarlo antes de las fechas de vencimiento fijadas para el mismo, el Municipio podrá otorgar el “Certificado de Libre Deuda Exigible” o “Certificado de Libre Deuda Municipal Provisorio con Caducidad Automática por Mora”, donde consta la existencia de un plan de pago no cancelado, pero sin deuda exigible. En ese caso, el escribano o funcionario actuante podrá otorgar el acto, notificando en el mismo al adquirente del plan de pago existente y su obligación de abonarlo.

CAPITULO IV – SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 46º): Responsables y Terceros – Solidaridad. Los responsables están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último y responderán solidariamente los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

ARTÍCULO 47º): Solidaridad. Efectos. La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;
- c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

CAPITULO V - DISPOSICIONES COMUNES A CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 48º): Convenios Privados. Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

ARTÍCULO 49º): Accesorios y Multas. Las obligaciones y responsabilidades establecidas con relación a los tributos son aplicables con respecto a sus accesorios, multas y actualización monetaria.

CAPITULO VI - DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 50º): Enunciación. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Órgano Ejecutivo y en disposiciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse en los registros del Organismo Fiscal.
- b) Presentar las declaraciones juradas que las normas tributarias establezcan.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de verificado, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables.
- d) Conservar en forma ordenada y presentar al Organismo Fiscal todos los documentos y datos que se han consignado y que han dado sustento a las declaraciones juradas o relativas a las operaciones o situaciones referidas a los hechos imposables.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo la naturaleza del asunto, cualquier pedido de informes y formular las aclaraciones que fueran solicitadas.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- g) Permitir la realización de inspecciones por el Organismo Fiscal de los lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- h) Presentar, cuando le fueran requeridos, los comprobantes de pago de los tributos.
- i) Comunicar dentro de los diez (10) días todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- j) Comunicar, dentro de los diez (10) días de producido, el cese de un hecho imponible. Subsistirá la obligación tributaria hasta la comunicación mencionada, salvo prueba fehaciente en contrario o comprobación de oficio del cese del hecho imponible.
- k) Demostrar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 51º): Terceros. Secreto Profesional. Parientes. Los terceros están obligados a suministrar, ante requerimiento del Organismo Fiscal, informes referidos a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Andacollo.

No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo establecido por el Organismo Fiscal.

TITULO IV

CUESTIONES PROCESALES

CAPITULO I - DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 52º): Determinación. El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido municipal será:

- a) En el caso de las personas de existencia visible: El lugar de su residencia habitual o el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicio, oficio o medio de vida y, subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde existen bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En el caso de los demás sujetos: El lugar donde se encuentra su sede o administración. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
- c) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 53º): Domicilio fuera del Municipio. El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro de dicho ámbito geográfico; si así no lo hiciera el Organismo Fiscal determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 54º): Obligación de consignarlo. Efectos. El domicilio tributario consignado por el sujeto pasivo, de acuerdo a las reglas del presente capítulo o en la forma determinada por el Organismo Fiscal, tiene el carácter de constituido y se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

ARTÍCULO 55º): Cambios. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los diez (10) días de efectuado.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie comunicación expresa y fehaciente.

Sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder, de no mediar la comunicación requerida, el Organismo Fiscal podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio que surja de declaraciones juradas o cualquier otro escrito o actuación administrativa.

ARTÍCULO 56º): Facultad del Organismo Fiscal. Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto



en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del sujeto pasivo, alguno de los siguientes:

- a) El del lugar donde existen bienes gravados. Para el caso de los tributos que afecten a los inmuebles podrá considerarse como domicilio el de ubicación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.
- b) El del lugar donde se desarrolle su actividad
- c) El que tuviere en extraña jurisdicción.
- d) El que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente.
- e) El que surgiere de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

TITULO V

DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I - TRIBUTOS QUE NO DEPENDEN DE DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 57º): Obligación de Pago. En los tributos que no dependen de declaración jurada, los contribuyentes y responsables deben cumplir su obligación tributaria en el momento, forma, modo y lugar que se fije en cada tributo sin necesidad de interpelación del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 58º): Notificación del contribuyente. El contribuyente queda notificado de la determinación por el solo transcurso del plazo para abonar el tributo.

CAPITULO II - TRIBUTOS QUE DEPENDEN DE DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 59º): Declaración Jurada. Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el Organismo Fiscal o donde éste determine en el plazo fijado.

ARTÍCULO 60º): Contenido de la Declaración Jurada: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo de acuerdo a las formas y modo que se establezcan.

ARTÍCULO 61º): Obligación de Pago. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de la declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias, y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 62º): Declaración Jurada Rectificativa. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error si antes no se hubiera comenzado un procedimiento para determinar de oficio la obligación tributaria.

CAPITULO III - DISPOSICIONES COMUNES - DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 63º): Determinación de Oficio. El Organismo Fiscal determinará de oficio, en forma total o parcial, la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada y/o documentación necesaria para dar nacimiento a la obligación tributaria, en los casos que fuera necesario.
- b) Cuando por las normas tributarias se prescinda de la declaración jurada como base de la determinación.
- c) Cuando la declaración jurada resulte impugnada.

ARTÍCULO 64º): Determinación sobre Base Cierta y Presunta. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o, cuando las normas tributarias establezcan expresamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos o circunstancias, que por su vinculación o conexión normal con los que las normas tributarias definan como hechos imponibles, puedan inducir en el caso particular su existencia y monto.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 65º): Determinación tributaria. En la determinaciones sobre base cierta o presunta o que se efectuó en ausencia de la misma, antes de dictar resolución definitiva el Organismo Fiscal correrá vista por cinco (5) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

- a) Si el interesado no evacua la vista dentro de los cinco (5) días el Organismo Fiscal dictará resolución definitiva.
- b) Si el interesado evacua la vista dentro del término establecido contestando los hechos y/o el derecho deberá acompañar toda la prueba que haga a su petición.

Las resoluciones del Organismo Fiscal sobre ofrecimiento y producción de la prueba son inapelables.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Cumplido el procedimiento anterior el Organismo Fiscal dictará resolución definitiva, la que será notificada al interesado.

ARTÍCULO 66º): Efectos de la Determinación: La determinación que fije la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en las normas tributarias.

CAPITULO V – NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 67º): Actos a notificar. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y disposiciones del Organismo Fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 68º): Contenido. Las notificaciones deberán contener el número de expediente, su carátula y la repartición donde tramita, con transcripción íntegra de la disposición, proveído o resolución que se notifica o con adjunción de copia de las mismas.

ARTÍCULO 69º): Formas. Las notificaciones se efectuarán:

- a) En el domicilio fiscal o el constituido en el respectivo procedimiento, mediante la remisión de cédula, telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio postal que contemple la adjunción de copia y aviso de recepción.
- b) En las oficinas del Organismo Fiscal sea por la presencia personal y voluntaria del interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente o, mediante citación de comparendo a la oficina fiscal.
- c) Por edictos.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Organismo Fiscal podrá habilitar horas y días inhábiles.

TITULO VI

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I - DEL PAGO

ARTÍCULO 70º): Modo de extinción de las obligaciones tributarias. Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

ARTÍCULO 71º): Lugar: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la sede Municipal o en el lugar que establezca el Organismo Fiscal.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 72º): Forma de Pago: Será establecida para cada tributo en particular por la Ordenanza Tarifaria anual o por el Departamento Legislativo Municipal.

ARTÍCULO 73º): Medio de Pago: El pago de la deuda tributaria podrá hacerse mediante dinero en efectivo, cheque postal o bancario pagadero en Andacollo, giro postal o bancario sobre la localidad de Andacollo, envío por carta certificada de los medios nombrados, depósito bancario, débito en cuenta corriente bancaria, pago en sus lugares de trabajo para los organismos oficiales y empresas privadas en las formas y bancos autorizados por el Organismo Fiscal, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 74º): Otros - Convenios: El Organismo Fiscal podrá establecer otros medios de pago, quedando autorizado para implementar descuentos en salarios, pagos con tarjetas de compra o de crédito, débitos automáticos, empresas de servicios de cobros o similares, para lo cual podrá celebrar los convenios que resultaren necesarios.

Se faculta en tales casos al Departamento Ejecutivo a reconocer descuentos a favor de los contribuyentes. También podrá reconocer comisiones a favor de los agentes de percepción hasta el tope del percibido por el Banco de la Provincia del Neuquén para el débito automático de tarjetas.

ARTÍCULO 75º): Vencimientos Generales: Las fechas de pago de las obligaciones tributarias anuales serán fijadas por disposición del Organismo Fiscal al inicio del ejercicio. El organismo Fiscal podrá publicar avisos en otros medios de información general y remitir boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.

El contribuyente no podrá justificar su falta de pago en termino porque no se han publicado los avisos mencionados en el párrafo anterior o no se le han remitido las boletas para el pago o no las ha recibido aunque le fueren enviadas.

Mientras que las fechas para la presentación de las Declaraciones Juradas o vencimientos no habituales, podrán ser establecidas por Ordenanza Tarifaria o por resolución del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 76º): Plazo General: Si no se ha fijado fecha para el pago de un tributo en particular, debe abonarse el mismo dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la liquidación respectiva.

ARTÍCULO 77º): Prórroga: Las fechas de vencimiento establecidas por la Ordenanza Tarifaria o por el Departamento Ejecutivo podrán ser prorrogadas, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 78º): Anticipos: El Departamento Legislativo Municipal deberá autorizar expresamente al Departamento Ejecutivo para solicitar hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se debe abonar al término de aquél. Serán fijados proporcionalmente a la fracción correspondiente al período inmediato anterior, o según otros índices tales como rentas, capitales, ventas, importes de suministros o inversiones.

El contribuyente que efectuar el pago por adelantado de los tributos comprendidos en la presente norma, estará sujeto a reajuste cuando existan modificaciones autorizadas expresamente por el Departamento Legislativo Municipal y que se produjeran con posterioridad a su cancelación.-

ARTÍCULO 79º): Imputación del Pago: Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor del tributo, intereses, recargos, y/o multas por uno o más períodos fiscales, el Organismo Fiscal deberá imputar el pago a la deuda tributaria más antigua no prescripta en el siguiente orden: intereses, multas, recargos, actualización monetaria y el capital del tributo.

ARTÍCULO 80º): Nueva deuda: Cuando el monto de los intereses y/o actualización no sea abonado en ocasión de ingresar las obligaciones fiscales, constituirán nueva deuda fiscal y le será aplicable el régimen de recargos previsto, desde ese momento hasta el de su efectivo ingreso.

ARTÍCULO 81º): Caducidades: Para el caso en que se produzcan caducidades de planes de facilidades de pago, los importes abonados por el contribuyente le serán imputados, detraídos los intereses de financiación, a la deuda liquidada al momento de tomar el plan.



El saldo pendiente de pago constituirá nueva deuda fiscal y devengará intereses desde el día siguiente al considerado para determinar la deuda que dio origen al plan de facilidades, y hasta el de su cancelación total.

ARTÍCULO 82º): Pago posterior al procedimiento. Todo pago posterior a la iniciación de un procedimiento, tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación.

ARTÍCULO 83º): Beneficios por pronto pago. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar un crédito fiscal de veinte por ciento (20%) a los contribuyentes que cancelen año adelantado antes del día 28 de Febrero establecido en el calendario impositivo vigente, que no registre deuda y que no se encuentren abonando planes de pago y/o moratoria. Tales descuentos podrán ser aplicados en los siguientes tributos correspondientes al periodo fiscal en curso:

- a) Tasa por Servicios a la propiedad inmueble
- b) Derecho de Inspección y control de Seguridad e Higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios
- c) Derecho de Cementerio
- d) Patente de Rodados

ARTÍCULO 84º): Beneficios por buen cumplimiento o adhesión a mecanismos automatizados de pago. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar un crédito fiscal de diez por ciento (10%) a los contribuyentes que efectúen el pago de los tributos entre el 1 y 10 de cada mes, o hubieren adherido a mecanismos automatizados de pagos en el calendario impositivo vigente, que no registre deuda y que no se encuentren abonando planes de pago y/o moratoria.

CAPITULO II – FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 85º): Otorgamiento. El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención.

ARTÍCULO 86º): Condiciones. Las facilidades se otorgarán tomando expresa consideración de la evolución económica general, la actuación del contribuyente y el monto de la deuda.

ARTÍCULO 87º): Intereses. La deuda resultante del contribuyente o responsable con la Municipalidad al momento de la presentación del pedido de facilidades de pago, devengará un interés mensual, que se fijará por ordenanza tarifaria.

Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar un 50% de descuento sobre los intereses para aquellos contribuyentes que soliciten cancelar la deuda de contado; en todas las tasas y/o tributos que recauda el Municipio.

ARTÍCULO 88º): Novación de las deudas. El otorgamiento de regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas y/o moratorias otorgados por aplicación de los artículos anteriores o por otras normativas especiales producirá la novación de las deudas cuando la norma tributaria así lo establezca expresamente y tendrá los efectos que allí se le extiendan.

CAPITULO III – COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 89º): Compensación. El Organismo Fiscal podrá compensar a pedido del interesado los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Organismo Fiscal y concernientes a períodos no prescriptos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.

ARTÍCULO 90º): Acreditación. Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o al comprobarse pagos excesivos o mal realizados, podrá el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo y proceder a la devolución de lo pagado de más.



CAPITULO IV - PRESCRIPCION LIBERATORIA

ARTÍCULO 91º): Término: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones tributarias.
- b) La acción de repetición.
- c) La facultad de promover la acción para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

ARTÍCULO 92º): Cómputo:

- a) En el caso del primer apartado del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada, o el vencimiento del plazo para el pago del tributo, en los casos en que no se requiera presentar declaración jurada.
- b) El término de prescripción para el caso previsto en el segundo apartado del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.
- c) En el supuesto del último apartado del Artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria, o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria.

ARTÍCULO 93º): Suspensión: Con algunas de las condiciones descriptas, se suspende por un (1) año el curso de la prescripción.

- a) En el caso del inciso a) del artículo 91º, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario de determinación de multas.
- b) De la acción de repetición, se suspende su curso en el caso del Artículo Nº 3.980 del Código Civil.
- c) En el caso del inciso c) del artículo 91º, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 94º): Interrupción: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por renuncia.
- c) En los casos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

TÍTULO VII

EFFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I – INTERESES

ARTÍCULO 95º): Intereses Resarcitorios o compensatorio. Toda obligación vencida devengará un interés resarcitorio mensual, en función del tiempo, que será fijado por la Secretaría de Hacienda, la que no podrá exceder en el momento de su fijación la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia del Neuquén para el descuentos de documentos comerciales para sus operaciones que abonará juntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 96º): Cómputo. Los intereses se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal hasta la de su extinción, o hasta la del pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, cuando en este último caso se hubiere fijado un interés diferenciado.

Si no se hubiere fijado un interés especial para la demanda de ejecución fiscal, el interés resarcitorio se aplicará hasta el pago efectivo de la obligación tributaria.

Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que quede firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 97º): Interés punitivo por demanda de ejecución fiscal. Cuando la obligación tributaria se ejecute por vía de apremio el Órgano Ejecutivo Municipal podrá fijar una tasa de interés punitivo especial de hasta un cincuenta por ciento (50%) que el que resulte de



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

la aplicación del interés compensatorio o resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.

Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 98º): Falta de reserva. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 99º): Deuda Fiscal. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin abonarse al mismo tiempo los intereses que ella hubiera devengado éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento y hasta la fecha de su pago el interés mencionado en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II – ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 100º): Retardo o error de la administración. En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables la actualización tributaria, intereses ni recargos.

Detectada por la administración la deuda o diferencia a favor del fisco, y notificado el contribuyente, este deberá abonar ese monto dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado o en un vencimiento posterior del tributo que se trate, a elección del Organismo Fiscal.

TITULO VIII

REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

CAPITULO I

ARTÍCULO 101º): Acreditación y devolución. Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al Fisco.

ARTÍCULO 102º): Improcedencia. El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal.

Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

ARTÍCULO 103º): Actualización monetaria e intereses. Los créditos a favor de los particulares emergentes de tributos, anticipos, pagos a cuenta y retenciones serán actualizados y devengarán el mismo interés compensatorio que las acreencias municipales derivadas de iguales conceptos, desde la fecha de ingreso hasta la de acreditación o devolución.

TITULO IX

EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES

CAPITULO I – EXENCIONES

ARTÍCULO 104º): Régimen general. Toda exención tributaria deberá ser formalmente declarada por el Organismo Fiscal mediante resolución fundada.

En todos los casos deberá acreditarse su procedencia ante el Organismo Fiscal y sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo dispongan en modo expreso.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Tendrán carácter permanente mientras subsistan las normas que las establezcan y las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, salvo que se hayan establecido por un tiempo determinado.

En ningún caso procederá la repetición de las sumas abonadas con anterioridad al otorgamiento de la exención.

ARTÍCULO 105º): Trámite. El trámite para el otorgamiento de las exenciones se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá el carácter de declaración jurada y que contendrá toda la información y demás requisitos que establezca el Organismo Fiscal.

Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesaria a los efectos de su aprobación.

ARTÍCULO 106º): Deberes Formales. Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio.

El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de una exención estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 107º): Vigencia. Salvo disposición normativa en contrario, las exenciones regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la norma y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 108º): Extinción. Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por el fallecimiento del beneficiario.
- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 109º): Efecto de la extinción. Acaecida alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior las exenciones quedarán sin efecto instantáneamente y de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 110º): Revocación. Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una exención en los casos en que el beneficiario no haya cumplido con los deberes formales exigidos por las normas.

Procederá de igual modo cuando se acreditara que el beneficio fue conseguido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 111º): Renovación. Las exenciones podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan tanto las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

ARTÍCULO 112º): Exenciones en particular. Las exenciones estarán determinadas en cada uno de los tributos en particular.

ARTÍCULO 113º): Desgravaciones.: Como política de fomento, en especial a la producción, se podrán establecer desgravaciones de ciertos y determinados tributos, en las condiciones que se determinen.

ARTÍCULO 114º): Presentaciones Espontáneas. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a disponer mecanismos de presentaciones espontáneas, con remisión de multas y demás condiciones de pago.

CAPITULO II - CONDONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 115º): Condonación por indigencia. El Departamento Legislativo Municipal podrá disponer la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus



intereses y recargos, previo informe socioeconómico elevado por el Ejecutivo Municipal y el estado de deuda, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 116º): Condonación a Organismos Estatales. El Departamento Legislativo Municipal dispondrá la condonación o remisión, total o parcial, de intereses, recargos y multas a los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales que por razones atendibles, no puedan abonar las obligaciones tributarias en término.

CAPITULO III - SUSPENSIÓN DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 117º): Régimen General: La suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, deberá ser formalmente declarada por el Organismo Fiscal mediante resolución e implicará la interrupción de las acciones tendientes al cobro de las mismas durante el plazo de vigencia. En ningún caso la suspensión de cobro dispuesta por el Organismo Fiscal implica la condonación ni eximición alguna de la obligación tributaria, intereses, recargos y/o multas; ni podrá exceder el plazo de dos (2) años. Durante el término de suspensión de cobro quedará suspendido el curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 118º): Trámite: El otorgamiento de las suspensiones de cobro de las obligaciones tributarias se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá carácter de declaración jurada. Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesario y/o sea requerida por el Organismo Fiscal a efectos de otorgar la suspensión de cobro.

ARTÍCULO 119º): Deberes Formales: Los sujetos que gocen de una suspensión deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gocen del beneficio. El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron precedente el otorgamiento de la suspensión estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 120º): Vigencia: Salvo disposición normativa en contrario las suspensiones de cobro registrarán a partir del momento que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la norma y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 121º): Extinción: Las suspensiones de cobro se extinguen por:

- a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.
- d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
- e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.
- f) Por exceder el plazo máximo general previsto para las suspensiones.

ARTÍCULO 122º): Efectos de la extinción: Acaecida alguna de las circunstancias que extinguen las suspensiones, las mismas quedarán sin efecto instantáneamente de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 123º): Revocación: Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, en los casos en que el beneficiario no procediera a dar cumplimiento con los deberes formales exigidos por las normas del presente código.

Procederá de igual modo cuando se acreditara el que beneficio fue obtenido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos, o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 124º): Renovación: Las suspensiones de cobro podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 125º): Suspensión por Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El Departamento Legislativo Municipal dispondrá la suspensión de cobro de tributos, intereses, recargos y multas a categorías de contribuyentes o responsables que fueren afectados por casos fortuitos o fuerza mayor que le generen una imposibilidad temporal de cumplimiento en término de la obligación tributaria.

Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

ARTÍCULO 126º): Suspensión por Indigencia: El Departamento Legislativo Municipal dispondrá la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 127º): Concepto. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 128º): Responsables. Todos los contribuyentes, responsables o terceros mencionados en este Código y las restantes normas tributarias, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables o terceros, por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

ARTÍCULO 129º): Inimputabilidad. No son imputables:

- a) Los incapaces y los menores no emancipados.
- b) Los penados a que se refiere el artículo 12º) del Código Penal.
- c) Los concursados civiles y los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 130º): Graduación de sanciones. Las sanciones se graduarán considerando las circunstancias particulares de cada caso y la gravedad de los hechos.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del tributo adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad, y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la disposición que aplique la multa.-

ARTÍCULO 131º): Extinción de las acciones y penas. Las acciones y penas se extinguen por:

- a) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
- b) Condonación.
- c) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
- d) Prescripción en los plazos y condiciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 132º): Reincidencia por defraudación, omisión o infracción a deberes formales. Por la reiteración de hechos, actos u omisiones que constituyeran situaciones objeto de aplicación de las penalidades de multa por defraudación, por omisión o por infracción a los deberes formales, podrá aplicarse un recargo por reincidencia, consistente en una suma que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa que se aplique.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Será considerado reincidente quien habiendo sido sancionado mediante resolución firme en una (1) ocasión, sea por fraude, omisión o infracción a los deberes formales, en modo indistinto, cometiere una nueva infracción.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando estuviera prescripta la acción para su cobro.

ARTÍCULO 133º): Reincidencia en caso de pena de clausura. Una vez que se aplique una sanción de clausura en virtud de las disposiciones de este Código, la reiteración de los hechos u omisiones, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 134º): Reducción de sanciones. Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista para la determinación de oficio subsidiaria, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 1/3 (un tercio) del mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 2/3 (dos tercios) del mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada por omisión o defraudación fiscal, quedará reducida a su mínimo legal.

ARTÍCULO 135º): Culpa leve. El Organismo Fiscal podrá, en los sumarios que instruya, eximir al infractor de la aplicación de sanciones a los deberes formales, cuando la falta sea de carácter leve y carente de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.

CAPITULO II - DEFRAUDACION FISCAL

ARTÍCULO 136º): Alcance. Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra consistente en ardid o engaño cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.

CAPITULO III - OMISION FISCAL

ARTÍCULO 137º): Concepto. Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por cientos (50%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria por presentación de declaraciones juradas o informaciones inexactas, no denunciar el nacimiento de hechos imposables o no presentar datos y elementos que estén a su disposición.

No corresponderá la aplicación del presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

ARTÍCULO 138º): No incurrirá en omisión fiscal:

- a) Quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.
- b) El obligado que se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno del Organismo Fiscal.

CAPITULO IV - INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 139º): Concepto:

Se diferenciarán las siguientes infracciones:



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas, en decretos del Órgano Ejecutivo Municipal o en disposiciones del Organismo Fiscal.
- b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros. Ambos casos serán reprimidos con multa, cuyos montos mínimos y máximos serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual u otra ordenanza específica.

CAPITULO V - INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 140º): Clausura. Se aplicarán las sanciones previstas en el Código Contravencional en materia de Faltas Municipales – Ordenanza Nº 1203/07 y sus modificatorias, a los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o estas hayan sido acordadas para una actividad distinta.-

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141º): Denegación tácita. Pronto despacho. Cuando el Organismo Fiscal no se expidiera en los plazos dispuestos por las normas tributarias para resolver una petición o impugnación administrativa, el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, haciéndolo saber a la administración por escrito. Previo a considerar la denegación tácita de su petición o recurso, el interesado deberá interponer una petición de pronto despacho ante el mismo Órgano que debe tomar la decisión, debiendo resolverse la cuestión dentro de los diez (10) días de recibida.

El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO DE REPETICION

ARTÍCULO 142º): Procedimiento. Presentado el reclamo, si el Organismo Fiscal verifica que éste tiene defectos formales o no acompañase la documental pertinente, se devolverá al peticionante para que dentro del plazo de veinte (20) días, subsane las omisiones en que hubiera incurrido.

Una vez sustanciada la prueba ofrecida que se considere conducente y las medidas para mejor proveer que el Organismo Fiscal estime oportuno disponer, se correrá vista al interesado por veinte (20) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho. Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable.

Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada en el plazo de treinta (30) días.

CAPITULO III - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 143º): Recurso. Contra las determinaciones de tributos y sus accesorios, resoluciones del Organismo Fiscal las y las solicitudes denegatorias de exención, los contribuyentes y los responsables podrán recurrir el recurso ante el Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días de la notificación.

ARTÍCULO 144º): Procedimiento. Con la presentación del recurso ante el Organismo Fiscal, que deberá ser fundado, se presentará:

- a) Las pruebas de que pretenda valerse el interesado, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse en dicho acto.
- b) Diligenciada la prueba y dentro del plazo de noventa (90) días, el Departamento Ejecutivo -previa vista por diez (10) días al Organismo Fiscal, a la Secretaría de Hacienda y al Asesor Letrado del Ejecutivo Municipal- dictará resolución y notificará debidamente por las formas previstas al interesado.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- c) Si el Organismo Fiscal no dictare resolución en el plazo del inciso anterior se considerará aceptado el recurso.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 145º): Notificaciones. En las actuaciones administrativas por la aplicación de las normas tributarias, las notificaciones e intimaciones de pago se harán con transcripción de sus fundamentos y parte dispositiva o copia íntegra. Se utilizará alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo del interesado o su representante al expediente. En tal caso se dejará constancia expresa en las actuaciones bajo firma. Previa identificación, se entregará copia de la notificación.
- b) Por cédula entregada por notificador en el domicilio del interesado.
- c) Por telegrama colacionado o carta documento con aviso de recepción.
- d) Por edicto, cuando no fuere posible por las alternativas anteriores.

ARTÍCULO 146º): Resoluciones. Las resoluciones que determinen tributos, multas, recargos, deben contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre del contribuyente.
- c) Período fiscal a que se refieren.
- d) Gravamen adeudado y sus bases de determinación.
- e) Fundamentación de la resolución haciendo expresa consideración de los principales argumentos de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso mencionando las disposiciones legales que se apliquen.
- f) Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 147º): Presentación de Escritos del Interesado. Los escritos del contribuyente pueden ser presentados en forma personal en la sede del Organismo Fiscal o remitidos a la misma por carta o telegrama.

En estos últimos casos se considerará fecha de presentación la de recepción de la pieza o telegrama en la oficina del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 148º): Informalismo. Como un modo de no obstaculizar la defensa, se excusará a los interesados de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente.

ARTÍCULO 149º): Acceso a las Actuaciones. Los interesados tendrán acceso a las actuaciones.

ARTÍCULO 150º): Gastos. Los gastos que demande el proceso administrativo de repetición, serán a cargo del contribuyente o responsable, únicamente cuando este deba abonar el tributo en cuestión.

ARTÍCULO 151º): Norma Procesal Supletoria. Mientras no exista sanción de ordenanza alguna de procedimientos administrativos, será aplicable para resolver cuestiones no previstas expresamente y que no fueran incompatibles con las normas de procedimiento de este Código y sus reglamentaciones, la ley Provincial de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

CAPITULO V - ACCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 152º): Ejecución por Apremio. El cobro de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, multas y cualquier otro débito que se practique, una vez vencidos los plazos generales o especiales de pago, se llevará adelante judicialmente por vía de apremio, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento alguno.

ARTÍCULO 153º): Certificado de Deuda. Para la ejecución judicial, serán suficiente título ejecutivo los siguientes documentos:

- a) la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal y refrendada por la Secretaria de Hacienda, el Contador y autorizada por el Intendente Municipal en el mismo documento;
- b) certificado de deuda extendido por el Juzgado de Faltas;
- c) el original o testimonio de las resoluciones administrativas de la que resulten créditos a favor del Municipio.



LIBRO II TRIBUTOS EN PARTICULAR

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 154º): Hecho Imponible. Los inmuebles situados total o parcialmente dentro del ejido municipal beneficiados directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios:

- a) **Servicios Retributivos:** recolección de residuos domiciliarios, conservación de la vía pública (mantenimiento, riego y/o limpieza de plazas, paseos, espacios verdes, zonas de recreación y monumentos, conservación de arbolado público y mantenimiento de las calles), riego de calles, riego urbano, mantenimiento de la red de cloacas, alumbrado público o por cualquier otro prestado por el municipio, abonarán la tasa que fije la ordenanza tarifaria anual, en tanto no resulten retribuidos por ninguna contribución especial.
- b) **Servicio de agua potable:** Corresponde al servicio de provisión de agua potable que presta la municipalidad, a través del EPAS.

Los montos por los servicios precedentemente enunciados serán los que se estipulen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aún cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades funcionales, entendiéndose por tales aquellas que posean, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

CAPITULO II – CONCEPTO Y BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155º): Concepto de Servicios y Base Imponible. La tasa comprende la prestación de los siguientes servicios:

- a) **Recolección de residuos:** comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos, del tipo y volúmenes comunes, a todo inmueble edificado, según la zona, destino de la vivienda y/o superficie.
- b) **Conservación de la vía pública:** comprende mantenimiento, riego y/o limpieza de plazas, paseos, espacios verdes, zonas de recreación y monumentos, conservación de arbolado público y el mantenimiento de las calles.
- c) **Riego de calles:** corresponde al servicio de riego de calles que presta la municipalidad, fijándose la tarifa por metro lineal de frente o tasa fija, según la zona.
- d) **Riego urbano:** corresponde al servicio que la municipalidad presta por mantenimiento y conservación de acequias, fijándose la tarifa por metro de canal ubicado frente al inmueble o tasa fija, según la zona.
- e) **Mantenimiento de la red de cloacas:** comprende el servicio de mantenimiento y conservación de la red pública existente y la construcción de nuevos ramales, fijándose la tarifa según la zona.
- f) **Alumbrado público:** corresponde al servicio que presta la municipalidad, iluminando las calles del ejido municipal. Dicha tasa será abonada por todos los inmuebles que se encuentren dentro de los 50 metros de la fuente de iluminación, se abonará de forma mensual y de acuerdo a lo establecido en el convenio entre la municipalidad de Andacollo y el Ente Provincial de Energía del Neuquén. El municipio cobrará este servicio solo a aquellos contribuyentes que no posean medidor, recaudando el EPEN lo producido por este concepto de aquellos contribuyentes con medidor, aplicando este ente la tarifa por ellos dispuesta.

La base imponible del alumbrado público para contribuyentes sin medidor será el metro lineal de frente.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Los montos por los servicios precedentemente enunciados serán los que se estipulen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 156º): Monto de la Tasa por Servicios Retributivos. El monto a abonar por este concepto será la resultante de la sumatoria de los conceptos contenidos en este capítulo. Calculándose cada uno de ellos en función de los valores contenidos en la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 157º): Monto de la Tasa por Servicio de agua potable. El monto a abonar por este concepto será por los valores fijos contenidos en la ordenanza tarifaria en función del consumo estimado (por categorías) o real, dependiendo si posee o no medidor.

ARTÍCULO 158º): Tarifa Social. Cuando por situaciones socioeconómicas particulares graves, permanentes o transitorias, los contribuyentes no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las tarifas que corresponden a los servicios comprendidos en el Título I, del Libro II, del presente código, excepto alumbrado público, podrán solicitar el beneficio de la tarifa social. El acceso a la tarifa se determinará mediante informe socio – ambiental que surgirá del análisis de los siguientes indicadores:

- Poseer una única vivienda destinada a uso familiar.
- Usuarios cuyo grupo familiar se encuentren bajo la línea de pobreza (nuevos pobres) y línea de indigencia (pobres estructurales).
- Usuarios titulares beneficiarios de:
 - Plan Jefes /as de hogar.
 - Planes de empleo provincial y municipal.
 - Discapacitados con pensiones nacionales y provinciales.
 - Jubiladas ama de casa y jubilados autónomos.
 - Pensiones graciables y Jubilaciones mínimas.
- Usuarios sin ingresos fijos (desocupados). Deben presentar Certificación Negativa de ANSES

Quedarán excluidos quienes:

- Posean más de una propiedad.
- Tengan servicio de cable visión o televisión satelital.
- Posean ingresos superiores a la línea de pobreza, según INDEC.

ARTÍCULO 159º): Incorporación de Oficio. La Municipalidad podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas a través de inspecciones, constataciones, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 160º): Contribuyentes y Demás Responsables. Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios -con exclusión de los nudos propietarios-, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los tenedores a título precario o personas con títulos jurídicos similares.

En caso de modificación en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los agentes de retención, percepción y/o retención que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.

CAPITULO IV - PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 161º): Periodo Fiscal. La tasa por servicios a la propiedad inmueble tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el departamento ejecutivo municipal, incluso a través de terceros a quien se le pueda encomendar el cobro de todo o parte de los servicios contenidos en la tasa.

CAPITULO V - CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 162º): Obligación de Pago: La tasa deberá abonarse sean los inmuebles edificados o baldíos, estén ocupados o no y los servicios se presten diariamente o



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

periódicamente, excepto el servicio de recolección de residuos que solo comprende inmuebles edificados.

CAPITULO VI - EXENCIONES

ARTÍCULO 163º): Exenciones. Están exentos del pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble, los que a continuación se detallan:

- a) las iglesias de cualquier culto o religión debidamente autorizadas y reconocidas por el ministerio de relaciones exteriores y cultos, por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos en los que se presten servicios complementarios de interés social.
- b) los clubes deportivos que realicen actividades en forma gratuita, quedando exceptuados del beneficio las concesiones de confiterías y/o comedores que se encuentren dentro de la institución, como así también los espacios donde se deba pagar algún alquiler para el uso de las instalaciones.
- c) las propiedades que se encuentren a nombre de la municipalidad de Andacollo (Ord. 560/00).
- d) la Asociación de Bomberos Voluntarios de Andacollo
- e) Lo dispuesto por ordenanzas 532/00 y 625/00.

TITULO II

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 164º): Hecho Imponible. Estarán sujetos a su pago los terrenos baldíos ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tarifaria, por los servicios de inspección y control de higiene.

ARTÍCULO 165º): Obligación: Los propietarios de terrenos baldíos estarán obligados a cercarlos y desmalezarlos periódicamente, atendiendo a la higiene y salud de la población. La aplicación del servicio no libera a contribuyentes y responsables de poseer veredas en dichos baldíos.

Los terrenos baldíos abonarán las Tasas Retributivas correspondientes a los servicios que el Municipio preste en el sector en que los mismos se hallen, con la sola excepción del relativo a la recolección de residuos.

CAPITULO II – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 166º): Definición de baldío: Se considera baldío todo inmueble que reúna algunas de las siguientes situaciones:

- a) que no esté edificado;
- b) que, aunque edificado, se encuentre sin uso y /o abandonado o que no cumpla con las normas de habitabilidad.
- c) Aquel con obras en construcción paralizadas por más de seis meses.

Todo terreno declarado baldío del cual su propietario o poseedor presente planos de edificación será beneficiado con un descuento del 60% (sesenta por ciento) del tributo respectivo. Esta bonificación tendrá vigencia por veinticuatro (24) meses, contados a partir del certificado de inicio de obra otorgado por el Área de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. Caducará el beneficio inmediatamente si se diera lo previsto en el inciso c) del presente artículo.

Sin embargo, los terrenos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior se considerarán edificados cuando una primera etapa de la construcción sea terminada y habitada, debiendo contar con el certificado parcial de la obra que así lo acredite y que será otorgado por el Área precitada.

Las quintas o chacras serán consideradas baldías, aunque estén edificadas, si el resto de la tierra se encontrara sin uso y/o abandonada.

CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º): Base Imponible: la base imponible para la determinación de este tributo, estará constituida por los metros cuadrados del terreno baldío.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 168º): Monto del tributo: el monto mensual del tributo resultara de aplicar a la base imponible la tasa respectiva, según la zona de ubicación del inmueble, determinada ésta en la ordenanza tarifaria.

ARTÍCULO 169º): Carácter del tributo: el tributo tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Legislativo Municipal.

ARTÍCULO 170º): Sujetos pasivos: son contribuyentes de esta tasa: los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Son responsables los tenedores a título precario o personas con títulos jurídicos similares.

En caso de modificación en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los agentes de retención, percepción y/o retención que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.

CAPITULO IV – EXENCIONES

ARTÍCULO 171º): excepciones: Están exentos del pago del Servicio de Inspección e Higiene de Baldíos:

- a) las propiedades que se encuentren a nombre de la municipalidad de de Andacollo.
- b) los terrenos que son propiedad de entidades sin fines de lucro
- c) los determinados por Ordenanza del Concejo Deliberante.
- d) Los contribuyentes encuadrados en el artículo 157º del presente código.

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 172º): Hecho Imponible – Sujeto Pasivo: por todo inmueble ubicado en el ejido municipal y que se beneficie directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la municipalidad sea por si o por medio de terceros, los contribuyentes y responsables beneficiados deberán abonar la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

CAPITULO II – NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 173º): Se aplicará normativa especial para definir cuestiones como la declaración de utilidad pública, base imponible, formas de ejecución, convenios entre vecinos y empresas, proyectos financiados o promocionados por el municipio, certificados de deuda, tratamiento de las parcelas baldías, garantías para el cobro y otras.

En lo que no provea expresamente la normativa especial se aplican los principios y normas de este código tributario.

TÍTULO IV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 174º): Hecho Imponible. Se cobrarán las tasas que al afecto se establezcan en la ordenanza tarifaria anual por la prestación de servicios de:

- a) extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal.
- b) extracción de escombros
- c) por extracción, plantación o poda de árboles



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- d) control de plagas
- e) otros procedimientos de higiene

Estos servicios se prestarán siempre que no hayan terceros que los hagan atendiéndose - además- a la disponibilidad de equipos y operarios municipales.

CAPITULO II - RESPONSABLES DEL PAGO

ARTÍCULO 175º): Responsables del Pago. Están obligados al pago de las tasas correspondiente a los servicios enunciados en el **Artículo 173º**, los que soliciten el servicio, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares del bien sobre el que se realicen los mismos.

Estos servicios se pagarán por adelantado cuando se haya determinado la cantidad o dentro de los diez días de su prestación, previo informe de la secretaria o área municipal correspondiente, cuando no se pueda determinar la cantidad de forma anticipada.

La Municipalidad prestará los servicios, sin cargo, mencionados precedentemente a aquellos vecinos que mediante encuesta socioeconómica, se constate fehacientemente la imposibilidad de pago del solicitante, y de tratarse de un servicio de primera necesidad y urgencia.

TÍTULO V

DERECHO DE MENSURA Y RELEVAMIENTO

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176º): Hecho Imponible. Por las intervenciones municipales, administrativas, técnicas o especiales, concernientes a los estudios, visaciones, aprobaciones, inspecciones, verificación de líneas de edificación, nivelación de calles públicas, habilitaciones y permisos de trabajos de agrimensura y catastro, análisis de certificados de deslinde y amojonamiento y otros similares se deberá abonar un derecho de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 177º): Base Imponible. La base de este derecho, estará en función el carácter del derecho y cualquier otro parámetro que adopte la ordenanza tarifaria para cada caso en particular.

ARTÍCULO 178º): La liquidación del tributo se devengará y liquidará de acuerdo con los montos vigentes a la fecha de resolución del trámite.

CAPITULO III - CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 179º): Contribuyentes y Demás Responsables. Son contribuyentes de este derecho de mensura y relevamiento, los propietarios, los poseedores a título de dueño, los tenedores de los inmuebles o cualquier interesado en solicitar la intervención municipal.

CAPITULO IV – PAGO

ARTÍCULO 180º): Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria. Antes de comenzar la contraprestación municipal deberá constatarse que el o los inmueble/s motivo/s de la gestión, no mantengan deuda con el Municipio.

CAPITULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 181º): Exenciones. La exención de este tributo solo podrá ser dispuesta por Ordenanza del Concejo Deliberante.

TÍTULO VI

DERECHO DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE



ARTÍCULO 182º): Hecho Imponible. Por las intervenciones municipales, administrativas, técnicas o especiales, concernientes a los estudios, visaciones, aprobaciones, inspecciones, habilitaciones, permisos sobre construcción de edificios, ampliaciones, reformas, demoliciones y demás obras e instalaciones edilicias deberán abonar el derecho de edificación y obras.

ARTÍCULO 183º): Toda nueva obra en construcción, ampliación, reedificación o modificación de la ya erigida, deberá realizarse rigurosamente de acuerdo con este Código y el de Edificación vigente en el Municipio y con arreglo a lo establecido en el Artículo anterior.

CAPÍTULO II - BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 184º): Base Imponible. Se determinará la base de imposición teniendo en cuenta los metros de superficie cubierta y los valores básicos de construcción establecidos por la Ordenanza Tarifaria Vigente. Dicha base podrá a su vez ser distinguida por otros parámetros como la constituida por los metros cuadrados de superficie del terreno o de la construcción, por los metros lineales de frente, por la zona de ubicación, por la unidad inmueble, por el carácter de la actividad, por el destino y tipo de edificación, por el monto del contrato de trabajo utilizado para determinar honorarios de los profesionales intervinientes, por la valuación fiscal del inmueble, por el valor comercial de la obra, por un valor fijo o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III - CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 185º): Contribuyentes y Demás Responsables. Son contribuyentes de este derecho, los propietarios, los poseedores a título de dueño, los tenedores de los inmuebles o cualquier interesado en solicitar la intervención municipal. Son responsables los poseedores, tenedores o arrendatarios que hagan construir las obras.

CAPÍTULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 186º): Pago. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria. Antes de comenzar la contraprestación municipal deberá constatarse que el o los inmueble/s motivo/s de la gestión, no mantengan deuda con el Municipio.

ARTÍCULO 187º): Fecha de liquidación. La liquidación del tributo se devengará de acuerdo con los montos vigentes a la fecha de resolución del trámite, aprobando o desaprobando los planos.

ARTÍCULO 188º): Vencimiento de plazos. Vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado se deberán volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el porcentaje y/o valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en el caso que se hubieran modificado los parámetros urbanísticos y/o la documentación requiera un nuevo análisis técnico y/o trámite administrativo y/o inspección de la documentación.

CAPÍTULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 189º): Exenciones. Quedan exentas del pago de derechos de edificación, siempre que cuenten con el previo permiso municipal, los inmuebles de:

- a) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, que les pertenezcan en propiedad, usufructo o uso gratuito mayor de veinte años (20) y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan:
 1. Deportivas (cuando se realicen por medio de deportistas amateurs).
 2. Culturales (como bibliotecas o actividades culturales debidamente reconocidas).
 3. Religiosas.
 4. Asistenciales.
- b) Propiedad, usufructo o uso gratuito de veinte años (20) de los Estados Nacional y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a Fuerzas de Seguridad.
- c) Propiedad, usufructo o uso mayor de veinte (20) años de sociedades de fomento legalmente constituidas, destinadas a sus fines específicos.
- d) Los inmuebles destinados a la construcción de planes oficiales de viviendas financiados por entes oficiales.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

TÍTULO VII

DERECHO DE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 190º): Hecho Imponible. Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la licencia respectiva, para obtener la habilitación e inscripción de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias, prestaciones de servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, así como por traslados y/o habilitación de sucursales, cambios de rubro, cambios de razón social, transferencias, anexionen de rubro y cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una reinspección, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 191º): Base Imponible. La determinación del tributo se hará de acuerdo con los parámetros que adopte la Ordenanza Tarifaria anual, que podrá distinguir por grupo de actividad, superficie, monto fijo o cualquier parámetro considerado distintivo.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 192º): Contribuyentes y Demás Responsables. Son contribuyentes y responsables del pago, las personas físicas o jurídicas titulares o solicitantes de las actividades sujetas a habilitación e inscripción.

CAPÍTULO IV – CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 193º): Efectos del pago: La solicitud y pago del derecho, no autorizan el ejercicio de la actividad.

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194º): Hecho Imponible. Se abonarán los valores establecidos en la Ordenanza tarifaria anual, por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la localidad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 195º): Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por grupo de actividad o actividad en particular, monto fijo, superficie o cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.



CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 196º): Contribuyentes y Demás Responsables. Son contribuyentes del derecho, las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades contempladas como hecho imponible para este título. La habitualidad, no se pierde por el hecho que después de adquirida se ejerzan en forma periódica o discontinúa.

CAPÍTULO IV – PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 197º): Periodo Fiscal. El Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual y a abonar el derecho en las condiciones y términos que fije el Departamento Legislativo Municipal. La liquidación de este derecho se hará en forma mensual.

CAPÍTULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 198º): Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.
- b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.
- c) El ejercicio individual de las profesiones liberales con título universitario siempre que no asuman forma de empresa.
- d) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.
- e) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al que concurren.
- f) Los artesanos que realicen trabajos por cuenta propia:
 1. En la Ordenanza Tarifaria se determinará el límite máximo de ventas que podrá alcanzar este beneficiario.
- g) El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos mas arriba indicados.
- h) Los vendedores ambulantes, que deben abonar su derecho específico.
- i) Artesanos de las ferias Municipales, que deben abonar su derecho específico.

CAPÍTULO VI – CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 199º): Liquidación y pago. Corresponde siempre la liquidación y pago del derecho, cuando las inspecciones se hayan llevado a cabo.

ARTÍCULO 200º): Clasificación. De ser necesario clarificar el encuadre de la actividad del contribuyente, se utilizará el nomenclador utilizado por la Dirección Provincial de Rentas.

CAPÍTULO VII – VENTA AMBULANTE – SERVICIOS TEMPORARIOS

ARTÍCULO 201º): Venta ambulante o servicios temporarios. Abonarán una tasa por la venta ambulante o servicios temporarios quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

El monto de la tasa se abonará por adelantado y se determinará por monto fijo u otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.

No estarán comprendidas en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado en la localidad de Andacollo o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.

No está permitida la comercialización ambulante de productos alimenticios, en todo el ámbito municipal, ni la venta ambulante de medicamentos y/o especies medicinales de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 202º): Exenciones. Se encuentran exentos:

- a) los artesanos residentes en la localidad que desarrollen la actividad cumplimentando las exigencias de la reglamentación vigente.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- b) Los vendedores de libros que así lo acrediten.
- c) Los ex combatientes de Malvinas.

TÍTULO IX

TASA POR FAENA E INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203º): Hecho Imponible. Corresponde el pago de los valores establecidos por la Ordenanza Tarifaria por los servicios de faena e inspección o reinspección veterinaria, bromatológica y de control higiénico efectuado sobre los alimentos faenados en el matadero municipal. La inspección veterinaria se realizará con personal Municipal en un todo de acuerdo a lo establecido en las normas y/o reglamentaciones dictadas sobre faenamamiento y comercialización de carnes.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 204º): Base Imponible. La base imponible de la tasa, estará dada por las reses o sus partes, otras medidas de capacidad, peso o cualquier otra unidad de medida establecida, considerada adecuada a las condiciones y características de cada caso y en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 205º): Contribuyentes y demás responsables. Son contribuyentes los matarifes, productores, o cualquier persona que habitual u ocasionalmente utilice las instalaciones del matadero municipal. Los comerciantes o cualquier otro adquirente de productos obligados a la identificación y pago, con el propósito de su posterior venta, estarán obligados a faenar y constatar la intervención sanitaria, motivo por el que serán solidariamente responsables del pago del tributo omitido, sin perjuicio del decomiso y sanciones que pueda corresponder por la infracción.

CAPÍTULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 206º): Pago. Los derechos se harán efectivos en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO V – CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 207º): En caso de prestarse el servicio de análisis de triquinosis, en el Matadero municipal, éste será con cargo al propietario o responsable.

ARTÍCULO 208º): Exigencias legales e impositivas previas: A los fines de proporcionar los servicios dispuestos en el presente título, la Municipalidad exigirá en forma previa a todo usuario del matadero el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidas por las normas legales y organismos impositivos.

ARTÍCULO 209º): Intervención municipal previa: El área de Sanidad y Seguridad Pública municipal deberá sellar, marcar o identificar toda la mercadería obligada al pago y que haya inspeccionado, de modo que se advierta claramente la intervención sanitaria.

Artículo 210º) Habilitación de vehículos y garantía: Los introductores de alimentos deberán previamente habilitar en la oficina competente del Municipio, los vehículos que vayan a utilizar para reparto.

TÍTULO X

DERECHO POR INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 211º): Hecho Imponible. Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad y detallados en la Ordenanza Tarifaria Anual que recaigan sobre la introducción de productos cárnicos, fruti hortícolas, lácteos, huevos y cualquier tipo de alimentos, esté o no industrializado, dentro del ejido municipal.

No están comprendidos en esta tasa los productos en tránsito, que no se destinan al consumo local, salvo que la revisión fuera necesaria para evitar daños a la salud pública.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 212º): Base Imponible. Se constituirán según la categoría de alimento en que quede encuadrado en la ordenanza Tarifaria anual.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 213º): Contribuyentes. Son contribuyentes los introductores y los distribuidores de la mercadería que ingresa al ejido municipal.

TÍTULO XI

DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 214º): Hecho Imponible. Por los servicios de inspección, control de seguridad, higiene y moralidad de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, y en general por el contralor y ejercicio del poder de policía municipal en esos eventos, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215º): Base Imponible. Constituirá la base para la determinación del tributo según un monto fijo por el tipo de evento o por cualquier otro parámetro que contemple las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 216º): Contribuyentes. Son contribuyentes los realizadores u organizadores de las actividades gravadas.

CAPÍTULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 217º): Pago. El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse en forma previa a la realización del espectáculo o evento.

CAPÍTULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 218º): Exenciones. Están exentos de los Derechos de Inspección, Control de Seguridad, Higiene y Moralidad de Espectáculos Públicos y Diversiones:

- a) Los espectáculos declarados de "Interés Municipal" u organizados por el municipio.
- b) Los artistas o bandas locales.

Los mencionados anteriormente, están eximidos del pago del Derecho, pero no de la presentación de los requisitos exigidos por ordenanzas específicas y cuyo fin sea resguardar la seguridad de los espectadores.

TÍTULO XII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219º): Hecho Imponible. Se considera hecho imponible de este derecho a toda publicidad y/o propaganda, habitual u ocasional, realizada con fines lucrativos, en o desde la vía pública, y/o en el espacio aéreo, y/o en o desde vehículos, y/o en radio municipal Departamento Minas.

No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio aéreo de la calzada.

Solo podrán emitir publicidad en Radio Departamento Minas aquellos comercios que se encuentren habilitados por la Municipalidad.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 220º): Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta la superficie, forma, duración, cantidad u otras particularidades del anuncio, publicidad o propaganda. La misma quedara determinada en la ordenanza tarifaria anual.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 221º): Contribuyentes y Demás Responsables. Son contribuyentes del derecho de publicidad y propaganda, los beneficiarios de tal publicidad y/o propaganda. Son responsables los anunciantes, agentes de publicidad, propietarios de bienes donde se exhiba, propague, realice o explote la publicidad y/o la propaganda y cualquier otro agente que intermedie en la contratación.

CAPÍTULO IV – DEL PAGO

ARTÍCULO 222º): Pago. El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Órgano Ejecutivo Municipal.
- b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.

ARTÍCULO 223º): Permiso previo: El Departamento Ejecutivo podrá resolver que previo a la instalación de carteles, marquesinas, toldos o similares deban cumplimentarse las disposiciones urbanísticas y de seguridad contenidas en el Código Urbano y de Edificación, como de cualquier otra norma sancionada al respecto y se deba solicitar previamente permiso, casos en los cuales podrá acordarlo o negarlo, de acuerdo con las normas reglamentadas al respecto.

ARTÍCULO 224º): La publicidad o propaganda realizada por medios gráficos, deberán ir sellada por la Dirección de Ingresos Municipales, quien a los fines prácticos podrán sellar la nota del contribuyente donde se declare la cantidad total de panfletos, volante, revistas, y otros similares.

CAPÍTULO V – EXENCIONES

ARTÍCULO 225º): Exenciones. Están exentos del Derecho de Publicidad y Propaganda:

- a) La del estado Nacional, Provincial o Municipal en cumplimiento de sus fines específicos.
- b) La programación de actos deportivos o culturales, realizados por instituciones sin fines de lucro y exentos del derecho a los espectáculos públicos.
- c) La realizada por estudiantes o cooperadoras escolares.
- d) Las de carácter religioso, la de los centros vecinales y asociaciones profesionales, en cumplimiento de sus funciones específicas.
- e) Los avisos, anuncios y carteleras, que fueran obligatorios.
- f) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía y oficio individual.
- g) Los letreros indicadores de turno de farmacia en lugares sin publicidad.
- h) Los carteles referidos no podrán en ningún caso contener publicidad comercial.
- i) Los letreros que identifiquen entidades de bien público, deportivas y culturales sin fines de lucro.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

- j) Carteles de obra en construcción cuando únicamente consignen el nombre de la empresa constructora, profesional interviniente y el objeto

TÍTULO XIII

IMPUESTO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE RIFAS, BINGOS, BONOS CONTRIBUCIÓN Y SIMILARES

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º): Hecho Imponible. Por la organización de rifas, bingos, bonos contribución y similares se deberá pagar un impuesto según lo establezca la ordenanza tarifaria anual.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 227º): Base Imponible. La base imponible para liquidar el impuesto estará constituida por la recaudación que se proyecta obtener al momento de la emisión de respectivos talonarios, cartones o similares, a la que se le aplicará la alícuota que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 228º): Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes de este impuesto los organizadores.

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229º): Hecho Imponible. Por la ocupación o utilización de la superficie, el subsuelo o el espacio aéreo del dominio público municipal se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 230º): Base Imponible. La base imponible para la determinación del derecho estará dada por el parámetro o unidad de medida que refleje de mejor forma las particularidades de la ocupación. La Ordenanza Tarifaria utilizará metros lineales, metros cuadrados, unidades u otro indicativo, que podrán ser aplicados en función de unidades de tiempo.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 231º): Contribuyentes. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de los espacios del dominio público municipal.

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

ARTÍCULO 232º): La exención de este tributo solo podrá ser dispuesta por Ordenanza del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO V – EXCLUSIONES

ARTÍCULO 233º): A los efectos de la determinación del tributo, deben considerarse excluidos:
a. Los vendedores ambulantes, que deben abonar su derecho específico.

TÍTULO XV



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 234º): Hecho Imponible. Por el permiso de uso, explotación, o concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 235º): Base Imponible. Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 236º): Contribuyentes. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio privado municipal.

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

ARTÍCULO 237º): Exenciones. No existen actividades o personas exentas en este tributo.

TÍTULO XVI

DERECHOS DEL CEMENTERIO

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 238º): Hecho Imponible. Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, por derecho de exhumaciones, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos, monumentos y panteones; por servicios de mantenimiento, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 239º): Base imponible. La base del tributo estará constituida por la categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, superficie, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 240º): Contribuyentes y responsables.

1.- Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general.
- b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio.
- c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

ARTÍCULO 241º): Exenciones. Están exentos:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal.
- c) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.



TITULO XVII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 242º): Hecho Imponible. Por los vehículos automotores, cuyo destino sea el transporte de personas, animales o cosas, que se establezcan como pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO se abonará un impuesto anual, que surgirá de la aplicación de la alícuota establecida en la Ordenanza Tarifaria.

En el caso de empresas que cuenten con flotas cinco o más vehículos automotores de trabajo (a excepción de los motovehículos) se podrán aplicar alícuotas diferenciales según surjan de la Ordenanza tarifaria.

Se fijarán un impuesto anual mínimo para todas las categorías de vehículos automotores.

Se consideraran vehículos automotores pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO los siguientes:

- Convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios; Comprende a los convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

- No convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios; Comprende a los no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que se considerarán radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los vehículos automotores por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

Cuando la información aportada sobre vehículos convocados por las oficinas registrales sea insuficiente a los efectos tributarios, el Organismo Fiscal Municipal estipulará de oficio el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes en cada caso.

Los vehículos automotores que se radiquen, domicilien o por los cuales se establezca guarda habitual en el período fiscal en curso, deberán inscribirse en la nueva jurisdicción a los fines del cobro del impuesto dentro de los treinta (30) días de la fecha de producida algunas de las situaciones enunciadas.

ARTÍCULO 243º): Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la localidad de Andacollo, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción y Créditos Prendarios de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido del mismo.

Se consideran también radicados en la localidad de Andacollo los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos que no requieran inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

ARTÍCULO 244º): Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras - que la origina el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subroge en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 245º): Base Imponible. Se establece como única base imponible la valuación de los vehículos automotores, con las siguientes consideraciones: la Tabla de Valuación de Automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina.

Cuando se trate de vehículos automotores 0 km que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de período fiscal en curso no se encuentren comprendidos en las Tablas respectivas, y por lo tanto, no sea posible constatar su valor, se considerará a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente el valor consignado en la factura de compra de la unidad o en el Certificado de Importación, según corresponda, incluido gastos e



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

impuestos resultantes de la operación y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar ante EL MUNICIPIO el original de la documentación respectiva.

En aquellos casos en que este procedimiento no sea posible de llevar adelante se determinará el valor de estos vehículos en función de: el valor que se le asigne a la unidad para la contratación del seguro o el valor que se obtenga en las agencias y/o concesionarios oficiales en el caso de compra del mismo; al momento de que el vehículo sea inscripto o radicado en la jurisdicción. En este caso el Municipio deberá contar con la documentación respaldatoria de dicha información emitida por la compañía de seguros, concesionarios, agencieros, etc., según se trate.

CAPÍTULO III – DEL PAGO

ARTÍCULO 246º): Liquidación y Pago. El tributo de Patente de Rodados se liquidará administrativamente en 12 cuotas mensuales cuyos vencimientos serán fijados por EL MUNICIPIO del día 1º al 10 de cada mes.

Se establecerán, por ordenanza tarifaria anual, las bonificación por pago anticipado del ejercicio fiscal completo o fracción correspondiente al primer y segundo semestre del mismo, por adhesión al sistema de débito automático, siempre y cuando el Organismo Fiscal Municipal verifique que se ha accedido a la cuenta bancaria autorizada del contribuyente durante los tres (3) meses anteriores consecutivos, sin observaciones.

EL MUNICIPIO solo podrán ser acreedores del Impuesto a los Automotores que deban pagar los contribuyentes, hasta el año en que se efectivice el cambio de radicación, de domicilio o de guarda habitual del vehículo automotor y por un monto máximo igual al total anual que deba ser abonado en esa jurisdicción.

Cuando EL MUNICIPIO reciba un pedido de inscripción de un vehículo automotor proveniente de otra jurisdicción de la Provincia del Neuquén lo incorporarán a sus registros cobrando la diferencia entre lo pagado en la anterior y lo que corresponda en la nueva, si se ha cancelado en el origen únicamente hasta la fecha del cambio de jurisdicción.

De haber abonado en la jurisdicción de origen el total anual en concepto de este impuesto, esto se tomará como pago definitivo y EL MUNICIPIO comenzará a cobrar a partir del 1º de Enero del año siguiente.

Se regirá por las siguientes reglas:

- a) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.
- b) Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.
- c) Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.
- d) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.
- e) Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.
- f) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.
- g) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.



CAPÍTULO IV – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 247º): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro.

Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 248º): Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 249º): Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.

El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

ARTÍCULO 250º): Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Andacollo persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 251º): Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 252º): Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 253º): Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPÍTULO V – PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 254º): Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual.



CAPÍTULO VI – EXENCIONES

ARTÍCULO 255º): Exenciones. Están exentos:

- a) Los vehículos propiedad del Estado Provincial afectados exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.
- b) Los vehículos patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a lo previsto en la Legislación Nacional, según adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
- c) Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación - JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) – o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional.
- d) Aquellos que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.
- e) Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.
- f) La Ordenanza Tarifaria Anual fijará las valuaciones máximas hasta las cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

ARTÍCULO 256º): Convenios: Para complementar servicios de interés concurrente, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor.

TITULO XVIII

LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 257º): Hecho Imponible. Hecho Imponible. Todo conductor de un automotor, moto o ciclomotor debe poseer una licencia habilitante expedida por la autoridad municipal de su domicilio legal. El titular de la licencia es el propietario de la misma y deberá presentarla a requerimiento de la autoridad de aplicación o comprobación la cual se limitará a su rápida verificación y no podrá retenerla sin previa orden del Juez competente.

CAPÍTULO II – CLASES DE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 258º): Clases de Licencias. Se expedirán licencias de conducir, en virtud de lo establecido en la Ley Nacional de Tránsito y sus reglamentaciones, que establece las siguientes clases:

- A.1** Ciclomotores de hasta 50 cc de cilindrada para mayores de dieciséis (16) a dieciocho años.
- A.2** Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada (50 y 150 cc).-
- A.2.1** Motocicletas de más de ciento cincuenta 150 cc y hasta trescientos 300 cc de cilindrada.-
- A.3** Motocicletas de más trescientos 300 cc de cilindrada.-
- B.1** Automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta tres mil quinientos (3500) kg. De peso total.
- B.2** Automóviles y camionetas hasta tres mil quinientos kilogramos (3500 kg) de peso con un acoplado de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) o casa rodante no motorizada.
- C** Para camiones sin acoplados ni semi acoplado y casas rodantes motorizadas de más de tres mil quinientos kilogramos (3500 kg) de peso y los comprendidos en la clase **B1**.
- D.1** Automotores del Servicio de Transportes de pasajeros de hasta ocho (8) plazas y los de clase **B**.
- D.2** Automotores del Servicio de Transportes de pasajeros de más de ocho (8) plazas y los de clase **B C y D1**.
- E.1** Camiones articulados y/o con acoplados y los comprendidos en las Clases **B y C**.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

E.2 Maquinaria especial no agrícola.

F Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario compatible con su discapacidad.

G.1 Tractores agrícolas.

G.2 Maquinaria especial agrícola.

Para clase **D**, será requisito indispensable para la extensión de la misma, la obtención y presentación -por parte del solicitante- del Certificado de Aptitud Psicofísica y la Habilitación Técnico-mecánica expedida por los Talleres de revisión homologados e inscriptos en la Dirección Provincial de Transportes.-

ARTÍCULO 259º): Renovación. Para la tramitación de renovación de la licencia de conducir no deberá haber vencido el plazo de vigencia. En caso contrario se considerará una nueva extensión.

CAPÍTULO III – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 260º): Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por un monto fijo según la clase u otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando un mismo contribuyente tramite o renueve más de una categoría deberá abonar por cada una de las clases de licencias.

TITULO XIX

SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 261º): Hecho Imponible. Por la prestación municipal de servicios especiales, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 262º): Limitación o Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá limitar o suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad por falta de disponibilidad de recursos o la existencia de terceros prestadores de estos servicios.

ARTÍCULO 263º): Delegación de servicios. La municipalidad podrá suscribir convenios de concesión con otros organismos públicos o empresas privadas servicios considerados en el presente título. Las tarifas a aplicar serán las que surjan de la ordenanza tarifaria anual.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 264º): Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 265º): Servicios no comprendidos. El Departamento Legislativo Municipal autorizará la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 266º): Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CAPÍTULO IV – EXENCIONES



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 267º): Exenciones. Quedan exentos:

- a) La Municipalidad prestará los servicios especiales, sin cargo a aquellos vecinos que mediante encuesta socio ambiental, se constate fehacientemente la imposibilidad de pago, y de tratarse de un servicio de primera necesidad y urgencia.
- b) Los casos en que se intervenga para solucionar una necesidad pública general declarada por el Órgano Ejecutivo Municipal.

TITULO XX

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 268º): Hecho Imponible. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad de Andacollo que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 269º): Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CAPÍTULO II – BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 270º): Base Imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el tipo de trámite o gestión o por cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPÍTULO III – CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 271º): Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible.
Son también responsables por deuda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

CAPÍTULO IV – EXENCIONES

ARTÍCULO 272º): Exenciones. Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- b) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantías y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente.
- c) Las personas de escasos recursos que acrediten tal circunstancia mediante encuesta socio ambiental, extendida por el organismo competente.

TITULO XXI

RECURSOS MUNICIPALES PERCIBIDOS TRANSITORIAMENTE POR LA PROVINCIA

CAPÍTULO I – IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 273º): Impuesto Inmobiliario. Por toda propiedad inmueble ubicada dentro del ejido municipal, se abonará el impuesto inmobiliario de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia.

CAPÍTULO II – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 274º): Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por el ejercicio de cualquier comercio, profesión, oficio, negocios o actividad lucrativa habitual en el ejido municipal se abonará anualmente el impuesto que establece el Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

LIBRO III LIBRO IIIDISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 275º): Actos y procedimientos anteriores. Los actos y procedimientos cumplidos de acuerdo a normas jurídicas municipales anteriores a este Código, conservan su validez.

En especial:

- a) Quedan subsistentes como domicilios tributarios los que obran en los archivos del Organismo Fiscal, pudiendo cambiar de oficio o a petición de parte, de acuerdo a las normas de este Código.
- b) Los sujetos o actividades que continúan exentas por este Código no necesitan de nueva presentación, salvo decisión expresa del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 276º): Términos en curso. Los términos que han comenzado a correr antes de la vigencia del presente Código y que no estuvieren agotados, se les aplicarán los plazos aquí establecidos únicamente si los mismos resultan más favorables al contribuyente.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 277º): Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del la promulgación de la presente.